

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela de **JORGE HERNAN SANÍN CALAD** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**JORGE HERNAN SANÍN CALAD**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.613.956, respetuosamente manifiesto que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro del Proceso de toma de posesión judicial como medida de intervención de Minergéticos S.A. y otros con el número de expediente 69309, de acuerdo con los hechos y peticiones que a continuación relaciono, por considerar que el actuar del Despacho accionado vulnera los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad en conexidad con el derecho fundamental a una vida digna del suscrito, conforme a lo previsto en los artículos 29, 58 y 229 de la Constitución Política de Colombia, así:

## I. PARTES

**ACCIONANTE: JORGE HERNAN SANÍN CALAD.**

**ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

## II. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción constitucional tiene como propósito que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad en conexidad con el derecho fundamental a una vida digna, del suscrito, que me están siendo vulnerados dentro del Proceso de toma de posesión judicial como medida de intervención de Minergéticos S.A. y otros, y que, por lo tanto, se ordene a la accionada se sirva adoptar medidas eficaces para que se levanten los embargos decretados sobre las cuentas bancarias del suscrito, en atención a que mediante providencia emitida en audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, se ordenó la exclusión del suscrito del proceso de intervención por captación ilegal.

Así las cosas, dentro de las medidas que debe adoptar la Superintendencia de Sociedades, se debe oficiar a todas las entidades financieras, en especial a Banco Davivienda, Banco Colpatria y Bancolombia, informando que por providencia emitida en la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de noviembre de 2019 se decretó el desembargo de todos los bienes de mi propiedad, es decir, a nombre de Jorge Hernán Sanín Calad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.613.956.

En efecto, con la omisión, inactividad y la omisión en resolver las peticiones realizadas a mi nombre, ha sido imposible materializar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre mis bienes, vulnerando gravemente mis derechos ya que se me está generando un perjuicio, así como a mi empresa y a los trabajadores que dependen de la misma el cual, se ha agravado con el paso del tiempo por la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las distintas solicitudes y requerimientos que se han realizado para que se oficie a las entidades financieras a fin de que éstas procedan con el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre mis bienes.

### III. HECHOS

1. Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2016-, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención por captación ilegal de la sociedad Minergéticos S.A. y otras personas naturales, dentro de los cuales, se encontraba el suscrito, **JORGE HERNÁN SANÍN CALAD**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.613.956** y la Superintendencia ordenó el embargo de mis bienes.
2. Mediante escrito número 2017-01-286516 de fecha 19 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial, formulé solicitud de exclusión de persona intervenida dentro del proceso de intervención por captación ilegal de la sociedad Minergéticos S.A. y otras personas naturales.
3. Conforme lo dispuso la Superintendencia de Sociedades, las solicitudes de exclusión de personas se resolvieron en audiencia de objeciones, la cual se surtió más de tres años después de que se hubiere adoptado la medida de intervención sobre los bienes del suscrito.
4. Es así como, en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió **EXCLUIRME** del proceso de intervención por captación ilegal de Minergéticos S.A. y otros.
5. Así mismo, en la providencia en comento, en virtud de la exclusión del proceso de la referencia, el Juez del Concurso ordenó librar los oficios de desembargo a las entidades financieras donde se encontraban materializadas las medidas cautelares sobre los bienes de mi propiedad.

En el acta de la audiencia en comento, quedó consignado lo dispuesto anteriormente, en los siguientes términos:

*(...) Se adicionará el numeral 2 de la providencia, en el sentido de ordenar el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y haberes de las personas excluidas y se ordenará librar los oficios correspondientes, por parte del Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad.”*

6. Pese a que la orden de librar los oficios de desembargo fue emitida desde el 27 de noviembre de 2019, los mismos fueron elaborados por la Superintendencia de Sociedades, hasta el 16 de enero de 2020, luego de varios requerimientos de mi apoderado judicial.
7. Los Oficios de desembargo elaborados por el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades fueron radicados y tramitados por parte de la entidad accionada en las respectivas entidades financieras.
8. No obstante lo anterior, las entidades financieras Davivienda, Colpatria y Bancolombia, se han negado a levantar las medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias del suscrito, aduciendo que en el Oficio de desembargo remitido por la Superintendencia de Sociedades no se indicó de manera clara y precisa que se ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares de mis cuentas bancarias, esto es, no se identificó en debida forma que las medidas cautelares que se estaban levantando era respecto de los bienes de propiedad de **JORGE HERNAN SANÍN CALAD**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.613.956**.
9. En este sentido, mediante comunicación con radicación No. 1-17273972548 de fecha 16 de marzo de 2020, el Banco Davivienda indicó expresamente que:

*“Validando el auto adjunto expedido por la Superintendencia de Sociedades, **no es posible atender su solicitud de levantar la medida de embargo a su nombre, en razón a que, en el segundo punto de la comunicación, donde se ordena el levantamiento de medidas de medidas [SIC] cautelares, no relacionan su número de identificación para proceder con el levantamiento de la medida de embargo.**”* (El resaltado en negrilla no es del texto)

10. De igual forma, mediante respuesta de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, Bancolombia S.A. señaló que no era posible proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto en el Oficio elaborado por la Superintendencia de Sociedades no se encontraba relacionado:

*“Es importante resaltar que, **en el oficio de desembargo recibido en nuestra sección, La Superintendencia de Sociedades si bien indica que se estiman las solicitudes de exclusión sobre el cliente Jorge Hernán Sanín Calad; en el último párrafo del documento, donde se ordena registrar el levantamiento de las medidas cautelares no lo relacionan;** por esta razón, no fue posible proceder con el levantamiento de esta medida de embargo en específico.”* (El resaltado en negrilla no es del texto)

11. Atendiendo lo dispuesto por las entidades bancarias, esto es, que no se levantaban las medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias del suscrito, el día 24 de marzo de 2020, se radicó memorial número 2020-01-114758, mediante el cual, se puso de presente a la entidad accionada la situación que se estaba presentando y se solicitó que la Superintendencia de Sociedades oficiara a los bancos Davivienda, Banco Colpatria y Bancolombia informando la orden de desembargo emitida en la audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019 donde se resolvió excluir a mi favor del proceso de intervención.

En otras palabras, se solicitó a la accionada que, como director del proceso, adoptara las medidas necesarias [oficiar a las entidades financieras] a efectos de que se cumplieran con las órdenes proferidas por el Juez del Concurso en audiencia de resolución de objeciones que se adelantó el día 27 de noviembre de 2019.

Y, en consideración a lo señalado por las entidades financieras para negarse a realizar el desembargo, se solicitó que, en los Oficios de desembargo que realizara la Oficina de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se debía ordenar expresamente el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes, haberes y patrimonio de Jorge Hernán Sanín Calad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.613.956, especialmente en relación con las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. A.F.C. 000612002765 de Banco Colpatria Multibanca Colpatria.
- Cuenta de ahorros No. A.F.C. 0550037300082536 de Banco Davivienda.
- Cuenta corriente No. 543-523529-53 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros No. 108-324216-47 de Bancolombia.

12. Posteriormente y ante la falta de pronunciamiento por parte del Juez del Concurso, mediante memorial enviado vía web master el 21 de abril de 2020, con radicado No. 2020- 01-145401, se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que resolviera la petición elevada el 24 de marzo de la presente anualidad.

Estando pendiente por resolver la petición presentada por mi apoderado dentro del proceso, la Superintendencia de Sociedades profirió el Auto No. 2020-01-158921, notificado por estado del 6 de mayo de 2020, y, el despacho se refirió a

la petición referente al levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del suscrito, en los siguientes términos:

***“Primero.*** *Advertir a los peticionantes, que respecto a las solicitudes contenidas en memoriales 2019-01-484736 de 19 de diciembre de 2019, 2020-01-012177 de 16 de enero, 2020-01-015923, 2020-02-000555 de 17 de enero, 2020-01-020281 de 22 de enero, 2020-01-026263 de 27 de enero, 2020-01-060479 de 17 de febrero, 2020-01-081330 de 21 de febrero, 2020-01-114758 de 15 de marzo, 2020-01-145401 de 23 de marzo de 2020, deberán estarse a lo resuelto en audiencia contenida en acta 420-001534 de 12 de diciembre de 2019.*

***Segundo.*** *Requerir al Grupo de Apoyo Judicial para que libere los oficios ordenados en la audiencia contenida en acta 420-001534 de 12 de diciembre de 2019, en cuanto se encuentren pendientes.” (Subrayado fuera del texto)*

13. Teniendo en cuenta que no había resuelto la petición realizada en los términos señalados en los memoriales referidos en los numerales 10 y 11 anteriores, mediante memorial enviado vía web master el 11 de mayo de 2020, se solicitó adición de la providencia recién citada, toda vez que, según el Juez del Concurso, el Grupo de Apoyo Judicial únicamente debía librar los oficios ordenados en el Acta de Audiencia 420-001534 del 12 de diciembre de 2019 *“en cuanto se encuentren pendientes.”*

En otras palabras, toda vez que los Oficios de desembargo referentes al suscrito ya habían sido librados [sin tener en cuenta lo manifestado en el escrito de fecha 24 de marzo de 2020, referente a que los Bancos se habían negado a levantar los embargos sobre las cuentas bancarias de mi propiedad], la Superintendencia no accedió a la petición elevada a mi nombre y sólo indicó que debía estarme a lo resuelto a la audiencia en donde se ordenó mi exclusión como intervenido dentro del proceso, sin tener en cuenta que las entidades financieras ya habían negado levantar las medidas cautelares.

Se reitera que, es cierto que se habían librado y tramitado directamente por la Superintendencia de Sociedades los Oficios de desembargo, no obstante lo cual, de la forma en que se libraron, no fue lo suficientemente clara y precisa, para que los destinatarios de los mismos, levantaran las medidas de embargo, tal y como se puso de presente ante la accionada, al acompañarse las comunicaciones de las entidades financieras en donde manifestaban que NO accedían a levantar los embargos sobre las cuentas bancarias a nombre mío.

14. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la accionada y para tratar de evitar que se sigan causando mayores perjuicios a mis derechos, no solo por la medida de intervención adoptada sino, especialmente, por no haberse cumplido la orden de desembargo en debida forma, he presentado los siguientes derechos de petición a las entidades financieras para que procedan al desembargo de mis cuentas;

- Derecho de petición con radicado No. 7539114 presentado ante el Banco Colpatria.
- Derecho de petición con radicado No. 3000067904 presentado ante Bancolombia.
- Derecho de petición con radicado No. 3000066091 presentado ante Bancolombia.

15. Sin embargo, dichos derechos de petición han resultado infructuosos. El pasado 4 de mayo de 2020, Bancolombia respondió señalando que *“(...) le informamos que el documento relacionado de la Superintendencia de Sociedades Bogotá, corresponde a un auto decretado por dicho ente, mas no, a un oficio dirigido a nuestra entidad, por cuanto aclaramos que para poder levantar este proceso se debe recibir un oficio dirigido a*

Bancolombia ordenando el desembargo bajo los mismos parámetros con los que se ordenó el embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos acceder positivamente a su solicitud, le sugerimos comunicarse con el ente legal para que puedan realizar este proceso mediante el canal virtual habilitado en esta época de contingencia, la respectiva orden de desembargo.”

Así mismo, el pasado 15 de mayo el Banco Colpatría, una vez más, me informó que no era posible proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la Cuenta de ahorros No. A.F.C. 000612002765 del Banco Colpatría Multibanca Colpatría por cuanto se requiere un documento dirigido expresamente a la entidad:

“(…) Una vez realizadas las validaciones nos permitimos informar que no es posible realizar el levantamiento de la medida cautelar con el documento expedido por la Superintendencia de Sociedades, el documento no es un oficio de desembargo y no se encuentra dirigido a Scotiabank Colpatría S.A.”

16. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memoriales de fecha 29 de mayo y 24 de julio de 2020, con radicados número 2020-01-231660 y 2020-01-354944, respectivamente, se requirió al Juez del Concurso, para que de manera urgente, oficiara a las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Colpatría, informando que, por providencia emitida en la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de noviembre de 2019 se decretó el desembargo de todos los bienes de mi propiedad a nombre de **Jorge Hernán Sanín Calad**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.613.956** y, en consecuencia, librara los oficios pertinentes a las entidades previamente señaladas.
17. De igual manera, el día 22 de julio de la presente anualidad, se solicita a la Superintendencia de Sociedades vía Web master con radicado 2020-02-009731 que se sirviera enviar copia de los autos remitidos a las Entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Colpatría donde ordenaba el desembargo de las cuentas a mi nombre y la devolución de los dineros retenidos, así como los autos que remitió a las Secretarías de Tránsito donde están matriculados vehículos a mi nombre. Dicha petición actualmente sigue sin tener pronunciamiento alguno por parte de la Entidad.
18. No obstante, lo anterior, a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de adición presentada el 11 de mayo de 2020 esto es, hace **3 MESES**, ni los requerimientos de fecha 29 de mayo de 2020 y 24 de julio de 2020, con radicado número 2020-01-231660, 2020-01-354944 ni el radicado 2020-02-009731 respectivamente.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción constitucional de tutela, establece en su artículo primero, cuál es su objeto, señalando lo siguiente:

“Artículo 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale este Decreto. (...)”. (Negrita y subraya fuera de texto original)

De esta forma, es claro que, el presente amparo constitucional tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la propiedad en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de mi poderdante con ocasión de la omisión e inactividad de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consistente en no oficiar a las entidades financieras a pesar de que los oficios que se libraron y, fueron tramitados por la accionada, estaban incompletos pues no indicaron expresamente mi nombre ni mi número de cédula, para que fuera claro para las entidades financieras la orden de desembargo y en consecuencia, procedieran con el mismo.

## 2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la procedencia de la Acción de Tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“... [se] concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales** y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.”<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto original)*

Y, respecto del carácter subsidiario del amparo constitucional, la Corporación ha manifestado que:

*“... su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, **no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública** o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, (...)”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso y conforme a los hechos de la presente Acción de Tutela, es evidente que se han agotado todas y cada una de las instancias así como los recursos disponibles ante la Superintendencia de Sociedades sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada lo cual, ha generado que la afectación a mis derechos constitucionales fundamentale se haya agravado y empeorado con ocasión de crisis económica generada por el Covid- 19 al no poder disponer de los recursos disponibles en las cuentas bancarias a mi nombre.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que, la presente Acción de Tutela cumple con el requisito de subsidiariedad debido a que, dentro del proceso ante la Superintendencia de Sociedades, se ha requerido en múltiples ocasiones a la accionada, sin respuesta alguna, para que oficie nuevamente a las entidades financieras para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes, haberes y patrimonio propio a nombre de **Jorge Hernán Sanín Calad** con cedula de ciudadanía No. **71.613.956**.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-318/ 2017 del 12 mayo de 2017, MP Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-451/ 2010 del 15 de junio de 2017, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

### 3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ÓRDEN PÚBLICO

En primer lugar, conviene recordar que las solicitudes y requerimientos presentados ante la Superintendencia de Sociedades están relacionadas con el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes, haberes y patrimonio propio a nombre de **Jorge Hernán Sanín Calad** con cédula de ciudadanía No. **71.613.956**, las cuales gozan de un tratamiento preferente.

Tan es así que, el inciso primero del artículo 298 del Código General del Proceso dispone que, “***las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente***, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia (...)”. (Negrita y subraya fuera de texto original)

De lo anterior tenemos que, una vez realizada la solicitud de medidas cautelares, o en su defecto, proferida la orden de levantamiento de medidas cautelares, la misma debe comunicarse **INMEDIATAMENTE** a la autoridad competente para su efectiva materialización.

No obstante, en el presente caso, si bien la accionada libró y tramitó los Oficios de desembargo en el mes de enero del presente año, pese a que la orden de desembargo se dio desde el 27 de noviembre de 2019, lo cierto es que los mismos quedaron mal elaborados por cuanto no se identificó en debida forma al titular de los productos bancarios embargados.

Así las cosas, en los oficios de desembargo, que se repite, fueron librados y tramitados directamente por la Superintendencia de Sociedades, se dispuso lo siguiente:

*En Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resolución de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado, efectuada los días 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2019, se resolvió entre otros, respecto de las solicitudes de exclusión lo siguiente:*

*“...Segundo. Estimar las solicitudes de exclusión de José Fernando Hernández Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.044, **Jorge Sanín Calad identificado con cédula de ciudadanía número 71.613.956**, Olga Lucía Valencia Lodoño identificada con cédula de ciudadanía número 42.980.343, Gladys Esmira Ortiz Tobón identificada con cédula de ciudadanía número 43.087.282, Alexandra Zapata Ortiz identificada con cédula de ciudadanía número 42.888.173, Pedro David Urrea Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.588, Fabio Montenegro Escobar identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.693, Luis Fernando Gómez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.321, Mauricio Gómez Mahecha identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.653, Alfredo Fernández Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía número 79.577.195, María Isabel Puentes Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 46.358.370, Victoria Eugenia Restrepo Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía número 52.409.162, Luis Guillermo Restrepo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 79.601.347, Nhora Alicia Tobón Paz identificada con cédula de ciudadanía número 66.919.458 y Rosa Hermina Montenegro Vargas identificada con cédula de ciudadanía número 41.554.373...*

*(...)*

*Por lo anterior, en el evento en que en esa Entidad Financiera existan depósitos, inversiones, cunetas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, derecho fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos fiduciarios, sobre los cuales sean titulares o beneficiarios: Lázaro María Pérez Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.908, Luis Carlos Escobar Chaparro identificado con cédula de ciudadanía número 9.516.614, Jairo Orlando Espinosa Mesa identificado con cédula de ciudadanía número 17.197.186, Hugo*

*Orlando Azuero Guerrero identificado con cédula de ciudadanía número 19.258.352, Jorge Alberto Jaramillo Pereira identificado con cédula de ciudadanía número 71.020.632 y Camilo Suárez Casas identificado con cédula de ciudadanía número 79.159.549, solicitamos se sirvan proceder con el registro del levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el acta previamente enunciada, e informen de ello a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.” (Resaltado en negrilla no es del texto)*

Como se puede apreciar, en efecto, los mismos no identificaron en debida forma al titular de los productos bancarios que se debían desembargar, y ello ha causado que las entidades financieras se hayan negado a levantar las medidas de embargo.

Por su parte, el artículo 588 del Código General del Proceso, señala lo siguiente en relación con el término con el que disponen los jueces para resolver lo atinente a las medidas cautelares:

**“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.**

*Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.*

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.*

*En consecuencia, independientemente de las veces que ha entrado el expediente o no al despacho, lo cierto es que, al tratarse de una petición relacionada con medidas cautelares, el juez debe pronunciarse sobre las mismas al día siguiente de la presentación de la solicitud.” (Resaltado en negrilla no es del texto)*

Al respecto, debe señalarse que, desde que se presentó la solicitud de adición respecto del Auto No. 2020-01-158921 notificado por el estado del 6 de mayo de 2020, han transcurrido más de **TRES MESES** sin que la accionada haya resuelto dicha solicitud a pesar de que la misma esté relacionada con medidas cautelares que como bien, se señaló gozan de un trámite preferente, lo cual, ha generado y sigue generando graves perjuicios tanto a mí, como a mi empresa y a los trabajadores y a sus familias que dependen de ella.

Por otro lado, conviene poner de presente al Despacho que, las medidas cautelares tienen por objeto asegurar el derecho objeto del litigio y así mismo, impedir que el deudor se insolvente hasta tanto no se emita una sentencia de fondo.

En ese sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, citando a Rocco, ha señalado lo siguiente:

*“... en esencia su naturaleza jurídica “consiste en un injunción, es decir, es una orden que el oficial judicial, como órgano de la función jurisdiccional, dirige al obligado ejecutado o al tercero, de abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores, Bogotá. 2016. Página 1080.

No obstante, cabe destacar que estuve intervenido por un periodo aproximado de tres años, siendo que carecía de responsabilidad o injerencia en las actividades de captación encontradas en la sociedad MINERGÉTICOS S.A., tal como lo concluyó el Juez del Concurso en la audiencia llevada a cabo el pasado mes de noviembre del año 2019 con lo cual, es evidente que las cautelas que fueron decretadas y practicadas y respecto de las cuales el Juez del Concurso ordenó su levantamiento, no están cumpliendo su objeto sino que han vulnerado y continúan vulnerado mis derechos fundamentales; vulneración que se ha visto agravada con ocasión de la crisis económica generada por el Covid-19 al no poder disponer de los recursos que se encuentran en las productos bancarios embargados.

Así las cosas, es evidente que, la accionada con ocasión de su inactividad, ha incumplido las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso y por consiguiente ha vulnerado mis derechos fundamentales.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”* (Resaltado en negrilla no es del texto)

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*Como es sabido, **el debido proceso es un derecho constitucional fundamental**, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, **el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. **La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

*En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a*

*través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)<sup>4</sup>. (Resaltado en negrilla no es del texto)*

Conforme a lo anterior, tenemos que el derecho fundamental al debido proceso:

- i) Debe ser aplicado tanto en procedimientos judiciales y administrativos.
- ii) Busca la correcta aplicación de la justicia asegurando la efectividad de los derechos y garantías las partes que intervienen en actuaciones judiciales y/o administrativas y,
- iii) Representa un límite al ejercicio del poder público.

Así mismo, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión material y, entre otros derechos, comprende:

*“c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...) f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>5</sup>  
(Resaltado en negrilla no es del texto)*

En el presente caso, es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada toda vez que, con su inactividad y omisión esto es, no oficiar a las entidades financieras ordenando expresamente el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes, haberes y patrimonio a mi nombre, es decir **Jorge Hernán Sanín Calad** con cedula de ciudadanía No **71.613.956**, por cuanto los oficios elaborados y tramitados por la accionada quedaron mal elaborados, la accionada está desconociendo las “formas propias de cada juicio”.

En efecto y como se dejó claramente establecido en el capítulo de hechos de la presente Acción de Tutela, desde el 27 de noviembre de 2019, el Juez del Concurso resolvió excluir del proceso de intervención de la sociedad Minergéticos S.A y al suscrito y, en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes, haberes y patrimonio de **JORGE HERNAN SANÍN CALAD**, sin que, a la fecha, se haya procedido al desembargo de sus productos bancarios.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de la siguiente forma:

**“ARTICULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, dispuso lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980/2010 del 1° de diciembre de 2010, MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051/ 2016 del 10 de febrero de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; **por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes**, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”<sup>6</sup>. (Resaltado en negrilla no es del texto)*

Conforme a lo anterior, tenemos que, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia implica no solamente que una persona pueda acudir ante los jueces y formular pretensiones, sino que, además, implica que, el juez garantice los derechos, así como la igualdad de las partes que intervienen en el proceso.

Así las cosas, es evidente la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por parte de la accionada por cuanto, a pesar de estar relacionadas con medidas cautelares y, según lo establecen los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso, gozar de un trámite preferente, la accionada no ha procedido a resolver las solicitudes y requerimientos presentados.

Finalmente, conviene señalar que, con la omisión y la inactividad de la accionada, también se ha vulnerado el derecho a la propiedad que, a pesar de ser un derecho económico y social, adquiere la condición de derecho fundamental cuando además de su vulneración, también se desconocen, por ejemplo, el derecho a la vida y a la dignidad y a la igualdad.

Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T- 580 de 2011:

*“La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que, en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:*

**La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio.** *De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.*

*A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. **Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.***

*Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que **conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental***

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037/ 1996 del 5 de febrero de 1996, MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.** (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón)<sup>77</sup> (Resaltado en negrilla no es del texto)*

En el presente caso, es evidente la vulneración del derecho a la propiedad, en su dimensión de derecho fundamental por cuanto con la omisión e inactividad de la accionada, no he podido disponer de los recursos que se encuentran embargados lo cual ha afectado gravemente el desarrollo del objeto social de mi empresa y por tanto, mi derecho a una vida digna se ha visto gravemente afectado; afectación que ha empeorado con ocasión de la crisis económica generada por el Covid-19.

Lo anterior, pues en razón a los embargos con que cuentan mis productos bancarios, me ha generado un “VETO FINANCIERO” y por tanto, ha sido imposible obtener créditos que permitan ayudar con la solvencia de la empresa.

En conclusión, es claro que, el derecho a la propiedad, en su dimensión de derecho fundamental, ha sido gravemente vulnerado por parte de la accionada toda vez que, al no poder acceder a los recursos que se encuentran en los productos bancarios embargados y por ende, utilizarlos para el desarrollo del objeto social de mi empresa, de la cual depende tanto yo como mi familia, su derecho a una vida digna también se ha sido gravemente vulnerado por parte de la accionada.

## V. PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva **CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** de los derechos vulnerados a **JORGE HERNAN SANÍN CALAD**, ordenando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que, en el término máximo de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se sirva dar **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a lo establecido en los artículos 289 y 588 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se sirva Oficiar a todas las entidades financieras en especial a Banco Davivienda, Banco Colpatria y Bancolombia, informando que por providencia emitida en la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de noviembre de 2019 se decretó el desembargo de todos los bienes de propiedad de **JORGE HERNAN SANÍN CALAD** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.613.956**.

Y, en consecuencia, se libre oficio a los bancos que a continuación relaciono en donde expresamente se señale que la orden de desembargo recae sobre las cuentas que se indican, así:

- Cuenta de ahorros No. A.F.C. 000612002765 de Banco Colpatria Multibanca Colpatria.
- Cuenta de ahorros No. A.F.C. 0550037300082536 de Banco Davivienda.
- Cuenta corriente No. 543-523529-53 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros No. 108-324216-47 de Bancolombia.

Así mismo se disponga que una vez en firme el auto que ordene oficiar, el oficio comunicando el levantamiento de las medidas cautelares debe ser tramitado por la Superintendencia a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, y, si no se realiza dicho trámite dentro de ese plazo, deberán ser entregados a quien el suscrito autorice.

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 580/2011 del 27 de julio de 2011, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así mismo solicito que se disponga que la Superintendencia de Sociedades es responsable de todos los perjuicios que su omisión ha causado.

## **VI. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas los documentos que anuncio a continuación respecto de los cuales acompaño copia simple:

1. Providencia del 6 de marzo de 2016 por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales- Minergéticos-.
2. Solicitud de exclusión del suscrito dentro del proceso de intervención presentada por mi apoderado judicial el 19 de mayo de 2017.
3. Acta audiencia resolución de exclusiones, resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019.
4. Oficio de desembargo del 16 de enero de 2020 elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades dirigido a Bancolombia
5. Derecho de petición presentado por el señor Jorge Sanín Calad a Bancolombia el 5 marzo de 2020.
6. Comunicación remitida por el Banco Davivienda el 16 de marzo de 2020 al señor Jorge Hernán Sanín Calad donde informa que no puede proceder al desembargo.
7. Comunicación remitida por Bancolombia el 19 de marzo de 2020 al señor Jorge Hernán Sanín Calad donde informa que no puede proceder al desembargo.
8. Memorial de fecha 24 de marzo de 2020, con número de radicación 2020-01-114758.
9. Memorial de fecha 21 de abril de 2020, con número de radicación 2020-01-145401.
10. Auto de fecha 4 de mayo de 2020, notificado por estado del día 6 del mismo mes y año con número de radicado 2020-01-158921.
11. Solicitud de adición de fecha 11 de mayo de 2020.
12. Respuesta suministrada por Bancolombia el 4 de mayo de 2020 donde informa que no es posible proceder con el desembargo de sus productos bancarios.
13. Respuesta suministrada por el Banco Colpatria del 15 de mayo de 2020 donde informa que no es posible proceder con el desembargo de sus productos bancarios.
14. Memorial de fecha 29 de mayo de 2020, con número de radicado 2020-01-231660.
15. Correo remitido por el señor Jorge Hernán Sanín Calad al suscrito el 29 de mayo de 2020 donde informa sobre el "VETO FINANCIERO".

16.Solicitud a la Superintendencia de Sociedad de fecha 22 de julio de 2020 con radicado 2020-02-009731.

17.Memorial de fecha 24 de julio de 2020, con número de radicado 2020-01-354944

## **VII. ANEXOS**

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

## **VIII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Conforme lo establece el artículo primero, numeral 10° del Decreto 1983 de 2017, es el Tribunal Superior de Distrito Judicial competente para conocer de la Acción de Tutela promovida contra la Superintendencia de Sociedades.

## **IX. JURAMENTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, a la fecha, no he promovido otra Acción de Tutela con base en los hechos y derechos que se enuncian en este escrito.

## **X. NOTIFICACIONES**

La Superintendencia de Sociedades recibirá notificaciones en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80 de la ciudad de Bogotá y/o a los siguientes correos electrónicos:

- [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)
- [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Tribunal, así como en la carrera 43 No. 14-114, barrio Castropol en la ciudad de Medellín y en el correo electrónico [j.sanin@salianzaseguros.com](mailto:j.sanin@salianzaseguros.com) y [s.acevedo@salianzaseguros.com](mailto:s.acevedo@salianzaseguros.com)

Honorables Magistrados,



**JORGE HERNÁN SANÍN CALAD**  
**C. C. No. 71.613.956. de Medellín.**